

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0338/2016**  
**La Paz, 16 de agosto de 2016**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, en su Artículo 20 reconoce a toda persona el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos el de electricidad, debiendo su provisión responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social, a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que conforme a la Ley de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y a la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 las actividades relacionadas a la industria eléctrica como las actividades petroleras se regirán por el principio de continuidad y universalidad, por el cual ambos servicios públicos deben ser prestados sin interrupciones y en todo el territorio nacional.

Que de acuerdo al Decreto Supremo N° 27691 de 19 de agosto de 2004 se establece un sistema de estabilización para el precio de referencia del petróleo crudo puesto en refinería.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28117 de 16 de mayo de 2005, que modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27959 de 30 de diciembre de 2004, "establece un nuevo Margen de Refinería en \$us/Bbl 4.81 (Cuatro 81/100 Dólares Americanos por Barril), monto que no contempla el Impuesto al Valor Agregado - IVA, para todos los productos regulados, incluidos el GLPR y el Gas Oíl, con excepción del GLPP."

Que el Decreto Supremo N° 28551 de 22 de diciembre de 2005, establece que la empresa Petrobras Bolivia Refinación S.A., debe comercializar el Gas Oíl al precio máximo final publicado por el Ente regulador. Al efecto, se tomará como referencia el valor determinado mediante Resolución Administrativa N° 0583/2001 de fecha 16 de noviembre de 2001.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 934 de fecha 20 de julio de 2011, tiene por objeto establecer medidas excepcionales de orden reglamentario y regulatorio para contribuir a la provisión adecuada de electricidad en el Sistema Nacional – SIN y Sistemas Aislados. Estableciendo en su Artículo 5 Parágrafo I, que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) autorizará la asignación de Gas Oíl a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), para la generación de energía eléctrica para las centrales termoeléctricas Trinidad y Moxos conectadas al SIN, bajo las mismas condiciones establecidas para los Sistemas Aislados en la normativa vigente.

Que asimismo el Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 934 de fecha 20 de julio de 2011, señala que la subvención generada a partir de la asignación de los volúmenes de Gas Oíl que hace referencia el Parágrafo anterior será retribuida a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB por el Tesoro General de la Nación conforme a su disponibilidad.

Que mediante Resolución Ministerial N° 382-2012 de 27 de diciembre de 2012, el MHE autorizo la asignación de Gas Oíl para ENDE, para uso exclusivo en la generación de la energía eléctrica en las Centrales de Moxos y Trinidad, por el volumen total de 2.693.956 (Dos Millones Seiscientos Noventa y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Seis) litros de Gas Oíl distribuidos de la siguiente manera: enero 1.377.495 (Un Millón Trescientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco) y febrero 1.316.461 (Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno) litros por el periodo de enero a febrero 2013.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 003-2012 de 30 de octubre de 2012, se aprobó el Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del Diferencial de Precios existente entre Diesel Oíl y el Gas Oíl, en el que se instruye a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) informar de manera oficial al MHE, YPFB y YPFB Refinación el

Página 1 de 3

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0338/2016

La Paz, 30 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Calle Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

Diferencial de Precios vigente expresado en Bs./Lt. para que el MHE pueda realizar el cálculo de la compensación.

Que en cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución Bi-Ministerial N° 003-2012, la ANH mediante nota ANH 7068 DEF 0703/2013 de 23 de agosto de 2013 calculó en -0.73 Bs/Lt sin IVA, el diferencial de precios vigente entre el Diesel Oil y Gas Oil correspondiente al periodo de Enero – Febrero 2013.

Que, Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 otorgó un plazo no mayor a treinta (30) días calendario al Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), para que elaboren un nuevo Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del Diferencial de Precios existente entre Diesel Oil y el Gas Oil mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal.

Que, los Ministros de Economía y Finanzas Públicas y de Hidrocarburos y Energía aprobaron mediante Resolución Bi-Ministerial N° 001/15 de 05 de agosto de 2015 el Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del Diferencial de Precios existente entre el Diesel Oil y el Gas Oil mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal, en el cual se instruye a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes y realizar el cálculo respectivo.

Que a partir de la vigencia de la Resolución Bi-Ministerial N° 001/15 de 05 de agosto de 2015, la ANH viene autorizando de manera mensual mediante la emisión de Resoluciones Administrativas, la asignación de volúmenes de Gas Oil de los sistemas aislados, así como la aprobación de los montos correspondientes al cálculo de compensación del Diferencial de Precios entre Diesel Oil y el Gas Oil.

#### CONSIDERANDO:

Que YPFB mediante notas YPFB/GNC-2042 DNAE-3744 UPCA-1929/2015 y YPFB/GNC-2060 DNAE-3793 UPCA-1955/2015 solicitó a la ANH el cálculo de la compensación de la asignación excepcional de Gas Oil a la empresa ENDE, para la generación de energía eléctrica para las centrales termoeléctricas Trinidad y Moxos conectadas al SIN de las gestiones 2011 al 2014.

Que, la ANH curso notas ANH 1156 DRE 0121/2016 de 10 de febrero de 2016 y ANH 4175 DRE 0447/2016 de 04 de mayo de 2016, al Ministerio de Hidrocarburos y Energía como al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en las que solicita procedimiento a fin de atender el requerimiento de YPFB, en virtud a que la Resolución Bi-Ministerial N° 001/2015 no contempla esta situación y considerando que durante el periodo consultado estaba vigente la Resolución Bi-Ministerial N° 003/2012.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante nota MEFP/VTCP/DGPOT/UPCFTGN/N°1258/2016 de 25 de mayo de 2016 señala sobre la compensación derivada del diferencial de precios entre Diesel Oil y Gas Oil, que corresponde a la ANH realizar el cálculo señalado, de acuerdo a la Resolución Bi-Ministerial N° 001/2015 de 05 de agosto de 2015 y para periodos anteriores corresponde al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través del Viceministerio de Electricidad y Energía Alternativas según Resolución Bi-Ministerial N° 003/12 de 30 de octubre de 2012.

Que, la ANH mediante nota ANH 5470 DRE 0576/2016 de 03 de junio de 2016 remitió al Ministerio de Hidrocarburos y Energía el cálculo de compensación mediante Anexos 1 al 5, a objeto de que el Ministerio previa verificación y validación emita la Resolución Ministerial de aprobación correspondiente, en el marco de la Resolución Bi-Ministerial N° 003/12.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante nota MHE 6081 DESP 0875 de 27 de julio de 2016, señala que "en periodos anteriores, el Decreto Supremo N° 0934 no tuvo un procedimiento que determine la forma de hacer efectivo su pago, por lo que este Portafolio de Estado no podía ni puede aplicar el Reglamento aprobado por la Resolución Bi-Ministerial

Página 2 de 3

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0338/2016

REVISADO  
20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Nº 003/2012 de 30 de octubre de 2012, considerando que el mismo fue para NOCRES en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29133; en ese sentido, que recién en fecha 31 de diciembre de 2014 con el Decreto Supremo N° 2236 se determina que la retribución prevista en el parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0934 será con NOCRES, pero bajo el procedimiento establecido en la Resolución Bi-Ministerial N° 001/15 que determina un mecanismo específico que incluye a la ANH en su calidad de Ente Regulador del Sector de Hidrocarburos, conforme al Artículo 365 de la Constitución Política del Estado”

Que a fin compensar a YPFB por la subvención generada a partir de la asignación de Gas Oíl y dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 934, la Dirección de Regulación Económica, determinó mediante el informe INF-DRE 0317/2016 de 03 de agosto de 2016, el monto de compensación para la emisión de Notas de Crédito Fiscal resultado del Diferencial de Precios entre Diesel Oíl y Gas Oíl asignado a ENDE para las centrales termoeléctricas Moxos y Trinidad, correspondientes al periodo agosto 2011 – marzo 2014, en base a los volúmenes aprobados mediante las siguientes Resoluciones Ministeriales N° 320-2011; N° 444-2011; N° 520-2011; N° 523-2011; N° 074-2012; N° 208-2012; N° 231-2012; N° 252-2012; N° 300-2012; N° 341-2012; N° 382-2012 y N° 037-2014 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- FIJAR** el monto de **Bs1.966.587,88.- (Un Millón Novecientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Siete 88/100 Bolivianos)** como compensación derivada del diferencial de precios existente entre Diesel Oíl y Gas Oíl de los meses de **ENERO - FEBRERO** de la **GESTIÓN 2013**, para la emisión de Notas de Crédito Fiscal a favor de **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**.

**SEGUNDO.-** Mediante Anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, se establece el Volumen Asignado, N° de Factura, Volumen Comercializado y Diferencial de Precios, del Gas Oíl asignado a la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) para sus Centrales termoeléctricas Trinidad y Moxos conectadas al SIN para la **GESTIÓN 2013**.

Notifíquese a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, **REFINACIÓN, MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA (MHE)**, **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS (MEFP)**, **VICEMINISTERIO DEL TESORO Y CRÉDITO PÚBLICO (VTCP)** y **VICEMINISTERIO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD FISCAL (VPCF)**, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es Conforme

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medina Villanueva, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0338/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

## ANEXO

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR 0338/2016

### LA PAZ 16 DE AGOSTO DE 2016

REPORTE DE FACTURACIÓN DE GAS OL  
Periodo: Gestión 2013

Nº	SISTEMAS AISLADOS	Nº Resoluciones y Fecha Emisión	Total Volumen Asignado en (Lts.)	Número Factura	Fecha de Factura	Orden de Despacho (Volumen y fecha)	Subtotal Litros Facturados	Total Litros Facturados	Subtotal Monto Facturado En (Bs.)	Total Monto Facturado En (Bs.)	COMPENSACION EN NOCRES (Bs.)	A	B	C= A*1,1	D	E= B*0,73
												A	B	C= A*1,1	D	E= B*0,73
1	EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD (Trinidad)	Resolucion Ministerial Nro. 382-12 de 27 de diciembre de 2012	1.377.495	1223	03/01/13	29000 03/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1222	03/01/13	29000 03/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1221	03/01/13	29000 03/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1220	03/01/13	29000 03/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1285	04/01/13	29000 04/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1284	04/01/13	29000 04/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1267	04/01/13	32000 04/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1286	04/01/13	32000 04/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1268	04/01/13	29000 04/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1269	04/01/13	29000 04/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1341	08/01/13	32000 08/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1340	08/01/13	29000 08/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1339	08/01/13	29000 08/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1338	08/01/13	29000 08/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1369	09/01/13	29000 09/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1388	09/01/13	29000 09/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1387	09/01/13	29000 09/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1368	09/01/13	31000 09/01/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00					
				1415	10/01/13	29000 10/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1414	10/01/13	31000 10/01/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00					
				1511	15/01/13	29000 15/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1510	15/01/13	29000 15/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1509	15/01/13	29000 15/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1576	17/01/13	32000 17/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1575	17/01/13	32000 17/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1574	17/01/13	32000 17/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1573	17/01/13	32000 17/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1572	17/01/13	32000 17/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1571	17/01/13	29000 17/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1570	17/01/13	29000 17/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1638	21/01/13	29000 21/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1637	21/01/13	29000 21/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1692	23/01/13	31000 23/01/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00					
				1696	23/01/13	32000 23/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1694	23/01/13	32000 23/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1693	23/01/13	31000 23/01/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00					
				1691	23/01/13	31000 23/01/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00					
				1736	24/01/13	32000 24/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1735	24/01/13	29000 24/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1734	24/01/13	29000 24/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1817	28/01/13	32000 28/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1816	28/01/13	32000 28/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
				1815	28/01/13	29000 28/01/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00					
				1843	29/01/13	17465 29/01/13	17.465	17.465	19.244,50	19.244,50	12.771,35					
				1842	29/01/13	32000 29/01/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00					
							1377.495	1377.495	1.377.495	1.377.495	1.066.671,36					
							1925	01/02/13	32000 01/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1924	01/02/13	32000 01/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1923	01/02/13	32000 01/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1922	01/02/13	32000 01/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1921	01/02/13	29000 01/02/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00		
							1920	01/02/13	29000 01/02/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00		
							1965	04/02/13	32000 04/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1984	04/02/13	32000 04/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1983	04/02/13	32000 04/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1982	04/02/13	32000 04/02/13	32.000	32.000	35.200,00	35.200,00	23.360,00		
							1981	04/02/13	29000 04/02/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00		
							1980	04/02/13	29000 04/02/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00		
							2024	05/02/13	31000 05/02/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00		
							2023	05/02/13	31000 05/02/13	31.000	31.000	34.100,00	34.100,00	22.630,00		
							2022	05/02/13	29000 05/02/13	29.000	29.000	31.900,00	31.900,00	21.170,00		
							2021	0								